



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: RAFAEL CONTRERAS BLANCO.**

**DEMANDADO: A&L CONSTRUCTORES LIMITADA y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00091-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 1º de julio de 2.021, notificado en estado No. 98 del 6 de julio del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 12 de julio de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte accionante subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 1º de julio 2.021, notificado en estado No. 98 del 6 de julio del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece. Observa el Despacho que si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, como es el caso de las pretensiones en donde no solo se advirtió que figuraban "*otras entidades que no figuran en la demanda ni en el poder como demandadas en las condenas deprecadas...*", sino también que tales pretensiones pasaban de la "*No 2 a la No 6*", sin que cumpla tal cometido el memorial presentado que solo puntualizó la corrección de los yerros anotados en auto anterior, siendo que para los fines legales y procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, demanda corregida que no fue presentada quedando en últimas como la primigenia, especialmente en su acápite de pretensiones. Por lo anterior, y siendo esto concordante inclusive con el artículo 93 del CGP, así como con lo ordenado en el proveído del 1º de julio de 2.021, se tiene que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

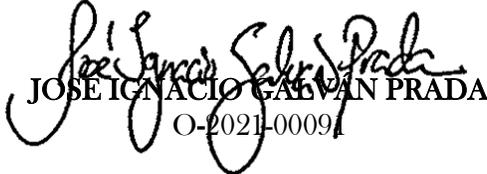
**PRIMERO: RECHACESE** la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DEVUELVA** los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**JOSE IGNACIO GAVAN PRADA**  
O-2021-00091

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 28 Mes 07 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 0110  
La Providencia de fecha Día 26 Mes 07 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo